

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral seguido por ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ ARENAS en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S., se tiene que por auto de fecha 9 de septiembre de 2021 fue admitida la demanda, con fecha de audiencia fijada para el día 26 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., y por auto de fecha 31 de marzo de 2021 se agregó al expediente la comunicación de notificación a la demandada con constancia del día 22 de marzo de 2022 de haber acusado recibido FRAYCO S.A.S. de la notificación electrónica.

Sin embargo, una vez realizado el estudio de la demanda (visible entre folios 111 a 115 del PDF 01Demanda202100198) con fines a la realización de la audiencia programada, se observa en el acápite de las “PRETENSIONES” que su numeral primero va encaminado a que se declare que la suspensión del contrato de trabajo de la que fue objeto la actora no atendió a las causales establecidas en el artículo 51 del CST, no siendo posible cuantificar dicha pretensión declarativa, ya que se entraría a determinar la licitud o no de ese acto jurídico, esto es la suspensión del contrato, lo cual no solo se reduce al reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de reconocer por el empleador.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el Artículo 12 del C.P.T.S.S., que en su parte pertinente indica:

***“Artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.  
Competencia por razón de la cuantía.***

*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

El estatuto procesal que rige la jurisdicción laboral plantea una excepción de la competencia para determinadas cuestiones; es así como los asuntos que por su naturaleza no son susceptibles de cuantificarse económicamente, se les impartirá trámite de proceso ordinario de primera instancia:

**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

Frente a lo anterior y en aplicación de la figura del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procede a dejar sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado 05001-41-05-005-2021-00198-00, se ordena remitir el presente proceso a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que se cuente así con la garantía constitucional de la doble instancia.

### NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

ESTADOS No. \_\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, mes \_\_\_\_\_ día \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e919977f310563bef6fd7c97d1573fe030a3b347a05d488b119cff05116a5**

Documento generado en 10/05/2022 06:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**